



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00137-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO PADILLA RUBIO.

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **LUIS EDUARDO PADILLA RUBIO** identificado con C.C. No.92.525.844, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1150531992.

1. Por la suma de **\$20.881.654** por concepto saldo total de la obligación, insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
2. Por la suma de **\$1.234.801** por concepto de intereses corrientes pactados en el título base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se presentó la demanda, y hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez(2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.037
Fijado hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la
hora de las 8:00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

CA